SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.";

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: "Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento";

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones dispone:

"Art 64.- Declarante.- El declarante será responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera. El Agente de Aduana será responsable por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera, en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a este se le hayan entregado.

Art. 66.- Plazos para la presentación de la declaración.- (...) Para las exportaciones, la Declaración Aduanera podrá presentarse hasta 24 horas antes del ingreso de las mercancías a zona primaria, debiendo presentar los documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones a la declaración hasta 30 días posteriores al embarque de las mercancías.

Para las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco podrá presentarse una sola Declaración Aduanera, para varios embarques hacia un mismo destino, realizados dentro de un mismo mes. Esta declaración deberá presentarse 3 días hábiles antes del inicio de cada mes y sus documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones podrán presentarse hasta 30 días posteriores a la finalización del mes (...).";

Que es necesario establecer los lineamientos para la regularización de las declaraciones aduaneras de exportación transmitidas en el sistema Ecuapass, así como sus correcciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, RESUELVE emitir las siguientes:

REGULACIONES RELATIVAS A LA DECLARACIÓN ADUANERA DE EXPORTACIÓN (SENAE-DGN-2014-0846-RE, 20-dic-14)

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula la culminación del proceso de la declaración aduanera de exportación y sus correcciones.

Artículo 2.- Definición.- Para efectos de la presente resolución se entiende por:

a) Estado Regularizada.- Es el estado de la declaración aduanera de exportación mediante el cual se da por culminado el proceso de exportación de las mercancías cumpliendo con las formalidades aduaneras correspondientes, y por lo tanto, la misma no podrá ser objeto de correcciones.

Artículo 3.- Regularización de la Declaración Aduanera de Exportación.- (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0938-RE, 11-nov-15).- Los exportadores deberán regularizar a través del sistema informático aduanero las declaraciones aduaneras de los siguientes regímenes:

- 1. Exportación definitiva, excepto aquellas que tengan asociadas un régimen precedente de exportación.
- 2. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
- 3. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
- 4. Reexportación, como culminación de los regímenes:
- *Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado
- *Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
- *Depósito Aduanero
- Transformación bajo Control Aduanero
- *Almacén Libre
- *Almacén Especial
- *Ferias Internacionales

La regularización de la declaración aduanera de exportación deberá ser realizada hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de transmisión del último documento de transporte asociado a la declaración aduanera de exportación. Para el caso de exportaciones de hidrocarburos, los exportadores tendrán un plazo de noventa (90) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de transmisión del primer documento de transporte asociado a la declaración aduanera de exportación.

Culminado los plazos establecidos en los incisos precedentes, el sistema informático impedirá únicamente la transmisión de nuevas declaraciones aduaneras de exportación hasta que el exportador proceda con la regularización pendiente, levantándose de forma automática dicha restricción.

Artículo 4.- Correcciones a la Declaración Aduanera de Exportación.- En caso que el exportador realice una solicitud de corrección de la declaración aduanera de exportación dentro de los treinta días que prevé el marco normativo vigente y la misma se encuentre pendiente de aprobación, o sea rechazada posterior a dicho período, el exportador contará con quince (15) días calendario adicionales al plazo dispuesto en el párrafo anterior, contabilizados a partir de su aprobación o notificación del rechazo, para regularizar o reingresar la solicitud absolviendo el motivo del rechazo. En caso de que el exportador no absuelva las observaciones y/o no proceda con la regularización dentro del período mencionado (quince días), se verá impedido de transmitir nuevas declaraciones aduaneras de exportación hasta que proceda con la regularización pendiente, levantándose de forma automática dicha restricción.

Artículo 5.- Correcciones a la Declaración Aduanera de Exportación Posterior a su Regularización.- Una vez realizada la regularización de la declaración aduanera de exportación, se podrá realizar correcciones a la misma, de acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente para las correcciones a las declaraciones aduaneras posterior al levante de las mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0938-RE, 11-nov-15).- Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable para las declaraciones aduaneras de exportación transmitidas y aceptadas a partir del 1 de enero del 2015, así como para las declaraciones transmitidas y aceptadas desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDA.- Notifiquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y a la Dirección de Tecnologías de la Información para que publique el presente cuerpo normativo en la página web de esta Institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0938-RE, 11-nov-15)

PRIMERA.- (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0938-RE, 11-nov-15); (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0061-RE, 15-ene-16); (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0279-RE, 01-abr-16); (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0491-RE, 27-jun-16); (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-1067-RE, 02-dic-16; RO.2S.912, 29-XII-2016).- Las Declaraciones Aduaneras de Exportación (DAE) transmitidas y aceptadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 deberán ser regularizadas, según las siguientes consideraciones:

- *Hasta el 30 de junio, para los exportadores que no hayan efectuado exportaciones en el año 2016.
- *Hasta el 31 de julio de 2016, para los exportadores que tengan más de ochenta (80) DAE.
- *Hasta el 31 de agosto de 2016, para los exportadores que tengan entre sesenta y uno (61) y ochenta (80) DAE.
- *Hasta el 30 de septiembre de 2016, para los exportadores que tengan entre cuarenta (40) y sesenta
- *Hasta el 31 de octubre de 2016, para los exportadores que tengan entre veinte (20) y treinta y nueve (39) DAE.
- *Hasta el 30 de noviembre de 2016, para los exportadores que tengan entre diecinueve (19) y diez (10) DAE.
- *Hasta el 31 de diciembre de 2016, para los exportadores que tengan entre nueve (9) y cinco (5)
- *Hasta el 31 de enero de 2017, para los exportadores que tengan menos de cinco (5) DAE.

SEGUNDA.- (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0938-RE, 11-nov-15) (Eliminado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0279-RE, 01-abr-16).

TERCERA.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0662-RE, 08-dic-17).- Para el caso de exportaciones de hidrocarburos, realizadas por EP PETROECUADOR, cuya fecha de transmisión del primer documento de transporte asociado a la Declaración Aduanera de Exportación sea desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, deberán ser regularizadas hasta el 30 de junio de 2018.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Fuente de la Codificación:

- 1.-SENAE-DGN-2014-0846-RE (20-dic-14)
- 2.-SENAE-DGN-2015-0938-RE (11-nov-15)
- 3.-SENAE-DGN-2016-0061-RE (15-ene-16)
- 4.-SENAE-DGN-2016-0279-RE (01-abr-16) 5.-SENAE-DGN-2016-0491-RE (27-jun-16)
- 6.-SENAE-DGN-2016-1067-RE (02-dic-16)
- 7.- SENAE-SENAE-2017-0662-RE (8-dic-17)

Abg. Luis Kinchuela G. Elaborado por:

Fecha de elaboración: 11/agosto/2020